



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01538-2022-PA/TC
LIMA
AJEPER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ajeper SA contra la resolución de fojas 158, de fecha 11 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos, y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de diciembre de 2019 [cfr. fojas 104], Ajeper SA interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria [Sunat], con la finalidad que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza de las Resoluciones de Determinación 0120030064044-0120030064055 y las Resoluciones de Multa 0120020026849-0120020026860; y, en especial, aquel que derive de la pérdida del aplazamiento tributario aprobado por la Resolución de Intendencia 0110170009053. Como consecuencia de ello, solicita que la emplazada se abstenga de realizar el cobro de las deudas contenidas en las resoluciones de determinación y multa, y sus intereses.

Manifiesta que el 2 de setiembre de 2010 la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera clasificó su mercancía Free Tea en la Partida Arancelaria 2202.10.00.00 y que dicha calificación fue confirmada por el Tribunal Fiscal mediante la RTF 19674-A-2011. Sin embargo, el 20 de octubre de 2015, la Sunat le notifica las resoluciones de determinación y multa antes citadas, por reparos de los periodos de enero a diciembre de 2012. Cabe precisar que dichos reparos surgen porque la Sunat y el Tribunal Fiscal variaron el criterio de clasificación de su producto para incorporarlo a la Partida Arancelaria 2202.90.00.00, mediante la RIN 000 3A0000/2010-000739, decisión que fue confirmada por la RTF 19674-A-2011.

Las resoluciones de determinación y multa fueron materia de recurso de reclamación, el cual fue desestimado por la RI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01538-2022-PA/TC
LIMA
AJEPER

0150140012625. Esta decisión fue apelada, pero fue desestimada mediante la RTF 00799-4-2018. Agrega que el 20 de febrero de 2018 se le notificó la Resolución de Ejecución Coactiva 011-006-0054888, que inició el procedimiento de cobranza coactiva, ante lo cual solicitó el aplazamiento del pago de dicha deuda, lo cual fue aprobado mediante Resolución de Intendencia 0110170009053. Sin embargo, esta resolución fue dejada sin efecto por la Resolución de Intendencia 0110170009153, por lo que inició un proceso contencioso-administrativo que dio lugar a la emisión de la RTF 05598-2-2019, que suspendió el procedimiento de apelación incoado contra la resolución que declaró la pérdida del aplazamiento, a raíz de la Resolución 1, recaída en el Expediente 02127-2018-1-3201-JR-CI-01. El Tribunal Fiscal, por su parte, dictó la RTF 06657-A-2018, suspendiendo los efectos de la RTF 19674-A-2011.

En tal sentido, sostiene que las irregularidades ejecutadas en el procedimiento de ejecución coactiva amenazan su derecho fundamental a la propiedad, dado que se pretende ejecutar una deuda cuya cobranza resulta inconstitucional, pues se ha visto perjudicada por la variación de criterios de la Sunat y del Tribunal Fiscal, pese a que actuó observando escrupulosamente la posición institucional de ambas entidades al momento de presentar su DUA; por tanto, al no haber actuado con la intención de reducir indebidamente su carga tributaria ni con falta de diligencia, no puede generársele sanciones ni intereses exorbitantes.

2. Mediante Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2020 [cfr. fojas 116], el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduanero e Indecopi de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que esta se encontraba incurso en la causal de improcedencia regulada en el numeral 10 del artículo 5 del ahora derogado Código Procesal Constitucional, en vista de que transcurrió en exceso el plazo para su interposición.
3. La Sala superior revisora mediante Resolución 6, de fecha 11 de enero de 2022 [cfr. fojas 158], señaló que, si bien la demanda es el acto procesal por el que se ejercita el poder jurídico de acción y con el cual se inicia un proceso judicial, esta no está exenta de cumplir ciertos presupuestos procesales para un pronunciamiento válido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01538-2022-PA/TC
LIMA
AJEPER

sobre el fondo, conforme a lo previsto en el artículo 5 del código derogado y el artículo 7 del código vigente, con la finalidad de evitar un proceso inútil. Así, el juez constitucional al momento de calificar la demanda, debe revisar si la vía es idónea y, simultáneamente, si es igualmente satisfactoria, conforme lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC. Por ello, como órgano encargado de absolver el grado, le corresponde revisar los agravios formulados por las partes y si el acto procesal del juez constitucional al momento de calificar la demanda se enmarcaba dentro de las reglas procesales con las cuáles fue expedido y no se encontraba inmersa en algún vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta los fines de los procesos constitucionales. Asimismo, confirmó la apelada, tras estimar que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional —actualmente en vigor—, dado que el cobro de los intereses de la deuda y multas determinadas se encuentra subordinado a lo que finalmente se resuelva en el proceso de amparo subyacente, por lo que consideró que lo argumentado carecía de relevancia *iusfundamental*.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01538-2022-PA/TC
LIMA
AJEPER

procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 30 de diciembre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 31 de enero de 2020 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduanero e Indecopi de Lima. Luego, con resolución de fecha 11 de enero de 2022, la Sala superior revisora confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduanero e Indecopi de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala superior revisora absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2020 (f. 116), expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduanero e Indecopi de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 6, de fecha 11 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 158), que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01538-2022-PA/TC
LIMA
AJEPER

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
